

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 7 DE JUNIO DE 2018

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
39/2015	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ)</p>	3 A 44

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
7 DE JUNIO DE 2018**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE:

SEÑOR MINISTRO:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN DE
CARÁCTER OFICIAL)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, por favor, denos cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 60 ordinaria, celebrada el martes cinco de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. ¿Alguna observación? Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA EL ACTA.

Continuamos, señor secretario, con el orden del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 39/2015, PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme a los puntos resolutiveos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD MEDIANTE “DECRETO 193”, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA: “SIN QUE MEDIE EL CONSENTIMIENTO QUE ESTABLEZCA LA LEY CORRESPONDIENTE”, LA QUE SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN LOS TÉRMINOS DEL APARTADO 4 DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Pongo a su consideración los apartados de esta propuesta que se refieren a la determinación de la competencia de este Tribunal, de la oportunidad de la presentación de la demanda y la legitimación de los promoventes. ¿Están de acuerdo? ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Tiene la palabra la señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Someto a consideración de este Tribunal Pleno el proyecto de resolución relativo a la acción de inconstitucionalidad 39/2015, a partir del concreto análisis de procedencia; este estudio inicia en el párrafo 23 de la propuesta que tienen en sus manos.

La Procuraduría General de la República demandó la invalidez del artículo 86, fracción XIV, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, en la porción normativa que dispone: “sin que medie el consentimiento que establezca la ley correspondiente”, publicado mediante decreto de tres de junio de dos mil quince.

Posteriormente, mediante Decreto 240, publicado el veintitrés de noviembre de dos mil quince, la legislatura del Estado suprimió la porción normativa impugnada. Para mayor claridad del asunto, voy

a leer el artículo completo y la parte que está siendo impugnada de ese artículo.

El artículo 86 de la ley en comento, dice: “La regulación en materia de justicia para adolescentes deberá garantizar los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos, entre las que se señalan de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes: [...] XIV. –o sea, el derechos de las niñas, niños y adolescentes– Derecho a no ser expuesto a los medios de comunicación sin que medie el consentimiento que establezca la ley correspondiente;” la parte impugnada “sin que medie el consentimiento que establezca la ley correspondiente”, esta norma leída en un sentido positivo, quiere decir que, cuando el menor de edad daba el consentimiento para ser expuesto a los medios de comunicación, lo permitía la ley.

Como les señalo, mediante Decreto 240, publicado el veintitrés de noviembre de dos mil quince, la legislatura del Estado suprimió esta porción normativa, nada más; actualmente la fracción dice: “Derecho a no ser expuesto a los medios de comunicación”. En función de esta modificación, el Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes solicitó el sobreseimiento de la presente acción por cesación de efectos, dado que –en su opinión– la norma impugnada dejó de producir consecuencias en el sistema jurídico.

En sesión pública ordinaria celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Ministros que la integramos discutimos

sobre la actualización de la causa de sobreseimiento invocada, y concluimos que, siguiendo los precedentes de este Tribunal Pleno y de la propia Sala, debía desestimarse la causal y estudiarse el fondo del asunto.

Lo anterior, porque se cumplían los requisitos para imprimir efectos retroactivos a la sentencia de esta acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 105 constitucional. Se estableció así, en primer lugar, porque se trata de una disposición de naturaleza penal, pues si bien forma parte de una ley estatal que versa en general sobre derechos de menores, lo cierto es que la disposición impugnada regula aspectos de los menores sometidos a un procedimiento en materia de justicia para adolescentes, esto es, aspectos del procedimiento que debe seguirse a los menores acusados de haber infringido normas penales; y si bien se trata de normas que operan en el marco de un procedimiento, lo cierto es que esa disposición –a primera vista– afecta directamente derechos humanos como, en su caso, la privacidad, la autonomía, al derecho a no ser juzgado a partir de pruebas ilícitas, como componente del debido proceso, la presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato procesal y otros.

En segundo lugar, porque la eventual declaratoria de inconstitucionalidad de la porción normativa impugnada puede tener impacto retroactivo en los procesos en los que haya sido aplicada; por decisión de la Primera Sala, por unanimidad, se determinó traer al Tribunal Pleno el análisis de esta acción de inconstitucionalidad, desestimando la causal de improcedencia

hecha valer por la Procuraduría y analizar el fondo del asunto. Eso es todo, señor Ministro Presidente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Tiene toda la razón la señora Ministra Piña en la manera en la que ha descrito el asunto; sin embargo, no comparto ese criterio, me parece que, efectivamente, se ha actualizado la improcedencia por cesación de efectos por la modificación que ella dice y que está actualizada en el párrafo 26 del proyecto que somete a nuestra consideración. Entonces, estaría porque es necesario sobreseer por esa causal; este es un asunto que hemos discutido en varias ocasiones pero, como pasó en la otra ocasión, y para efecto de generar –en su caso– la mayoría necesaria, obligado por la votación –que supongo se mantendrá en el sentido del proyecto– entraría a discutir.

También me apartaría de lo que el proyecto pone de los párrafos 32 a 36, –páginas 23 y 24 del proyecto–, es una cuestión que no ha sido discutida por el Tribunal Pleno, es una doctrina de la Sala, que se sostuvo por mayoría de tres votos, la cual no comparto y también me apartaría de esta. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el sentido del

proyecto, me manifesté de esta manera cuando el asunto se discutió en la Sala, pero exclusivamente por el argumento de la naturaleza penal de la norma impugnada, y no comparto –porque me parece que no son necesarios– los otros argumentos que se sostienen en esta parte del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Al igual que lo mencionó el Ministro Cossío, desde la acción de inconstitucionalidad –que creo que fue la primera– 30/2010 y su acumulada, también me pronuncié en contra del criterio que ahora señala el proyecto; inclusive, lo hemos reiterado en algunos otros, el último que recuerdo es la acción de inconstitucionalidad 10/2014, inclusive, formulamos un voto de minoría. Consecuentemente, –en esta ocasión– dado que –digamos– puede ser el caso de que se revise este criterio, en principio, lo mantendría; de no ser así, votaré como lo he venido haciendo porque es el criterio mayoritario, y reservaré mi criterio solicitando a la Secretaría que se establezca en el acta que esta es la razón y que mi criterio sigue siendo el que debe sobreseerse en estos casos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? ¿No hay más observaciones? Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy con la propuesta del proyecto en el sentido de no sobreseer, porque considero que –de alguna manera– lo que se está estableciendo aquí es una ley procesal, –como bien se ha señalado por la Ministra ponente– pero que tiene incidencia en un procedimiento de justicia para adolescentes que puede llegar a tener aplicación de leyes penales; entonces, –para mí– es un procedimiento –podemos decir– procesal, pero en materia penal.

El artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, si bien establece que las sentencias que se dicten en materia de acciones y controversias no tendrán efectos retroactivos, establece una salvedad cuando se trata de la materia penal porque, de acuerdo a los principios y disposiciones de esta materia, pueden llegar a darse efectos retroactivos.

Por esa razón, me parece que –en este caso concreto– no debiera declararse el sobreseimiento, pero me aparto de todas las razones que se dan en el proyecto, en el sentido de exponerlo a los medios de comunicación no implica *per se* la obtención directa de una prueba que pueda usarse en contra del procesado, y que esto –de alguna manera– puede trascender de dos diversas maneras en el juicio, y que si puede o no haber la obtención de una prueba ilícita, y que si esto puede tener o no un efecto corruptor; primero, porque pienso que no viene al caso mencionarlo para efectos del sobreseimiento y, segundo, porque si viniera al caso tampoco lo comparto. Entonces, por esas razones me aparto, y estoy con el sentido de que no debiera sobreseerse. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: No tengo ningún inconveniente en quitar esos párrafos, con la simple determinación que es una ley penal y tiene efectos retroactivos; la mayoría coincide, no tendría ningún problema. ¿Por qué lo puse?, porque viene al caso porque –precisamente– la cesación de efectos tiene como consecuencia, al cambiarse la ley, ¿por qué –en materia penal– no se sobresee cuando hay un cambio de ley?, porque puede tener efecto en los procedimientos; lo que se estudia para establecer, no en automático porque sea penal va a tener efectos retroactivos, se dan efectos retroactivos, por los efectos que pueden tener. Entonces, para justificar que esta norma es materia penal, se estableció un panorama de los posibles efectos retroactivos, porque si la norma no tiene efectos –aunque sea materia penal– procedería el sobreseimiento, por eso se dio el panorama, aunque fue modificada y estuvo en vigor cuatro meses, no se actualizaba la causa de improcedencia de cesación de efectos porque podría –precisamente– tener efectos retroactivos, los cuales podrían ser, entre otros, los siguientes. Era para justificar –precisamente– eso, pero no tengo ningún inconveniente, es más, lo llevé a Sala en ese sentido porque no le encontraba efectos para que fuera procedente y, como no le encontraba esos efectos, propuse el sobreseimiento.

De la discusión se estableció que no era necesario ver efectos, sino con el simple señalamiento de que era materia penal y, por lo tanto, podría tener efectos retroactivos sin especificar alguno en concreto.

Pero comparto ese criterio de la Primera Sala que se discutió; quiero aclarar que lo que se votó en la Primera Sala fue que viniera al Pleno; hubo Ministros que expusieron que no se actualizaba el sobreseimiento, en función de esa decisión, otros Ministros, sin expresar –y lo comento porque el Ministro Cossío va a votar en contra– pero él no expuso que no procedía el sobreseimiento –él estaba de acuerdo en ese sobreseimiento–, pero la decisión de la Sala fue traerlo a Pleno para discutir desde ese punto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Respeto mucho el criterio de la Primera Sala en ese sentido, pero cuando se dice: “Por una parte, porque a raíz de esa exposición puede generarse la aportación de pruebas en su perjuicio, por terceras personas”, que pudieran –en un momento dado– tener un efecto especial, eso no lo comparto porque –finalmente– se está exponiendo, según esto en la televisión, y eso –en mi opinión– invade el principio de presunción de inocencia, invade su derecho a la intimidad; pero si hay una prueba testimonial que dice: vi que cometió tal ilícito, no veo por qué pudiera tener un efecto sobre las pruebas obtenidas o una prueba que se dé en cuestión tecnológica o una prueba de cualquier otro tipo.

Entonces, sé que hay un criterio definido; no lo comparto, simple y sencillamente, y menos comparto que esto pueda tener un efecto corruptor que anule completamente el derecho a la defensa; creo son dos cosas totalmente distintas, entendiendo que la Primera

Sala tiene un criterio diferente –que respeto muchísimo–, pero que no comparto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Al margen de que sea criterio o no de la Primera Sala, no lo discutimos esto, y ya acepté quitar todos estos párrafos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. También estoy de acuerdo, básicamente, por tratarse de materia penal, aunque no se trata del tipo, pero –de alguna manera– que afecta el proceso y, por eso, considero puede tener un efecto perjudicial cuando estuvo en vigor y se aplicó.

Vamos a tomar la votación, si no hay más comentarios, señores Ministros. Señor secretario, a favor o en contra del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy en contra del sobreseimiento, como lo dije en la Sala.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Estoy de acuerdo que el proyecto responde al criterio mayoritario que no comparto; por esta razón, como he venido votando, votaré con el proyecto, con la reserva que he expresado para que se anote en el acta.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: También, con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor del proyecto modificado; con reservas en su voto del señor Ministro Franco González Salas, y voto en contra del señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. **CON ELLO, QUEDA APROBADA ESTA PARTE DE LA PROCEDENCIA, LA PROPUESTA DE LA SEÑORA MINISTRA.**

Continuamos, por favor, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. A partir de la foja 37 del proyecto se examina el fondo del asunto.

Del análisis de los conceptos de invalidez formulados por la accionante se concluye que —efectivamente— la porción normativa

impugnada viola, en principio y atendiendo a la calidad del sujeto de la legislación que se está analizando, los principios de interés superior de la infancia; pero, principalmente, este artículo es violatorio del principio de presunción de inocencia en su vertiente de trato procesal y, finalmente, porque también es contraria al esquema de los procedimientos de justicia integral para menores; es decir, el análisis de la norma se realiza con tres enfoques: primero, por la calidad del sujeto y porque es dirigido a menores, en función de este interés superior del menor; segundo, al margen de que se trate de un menor, porque viola —esta es la razón fundamental— el principio de presunción de inocencia en su vertiente de trato procesal; y, finalmente, porque también es incongruente o violatoria del sistema integral de justicia para menores, porque la medida no sólo no persigue un fin educativo, sino a causa de su carácter —en dado caso— estigmatizador, menoscaba la finalidad de reinserción del sistema.

Entonces, básicamente, —como leyeron en el proyecto— se parte de que el interés superior del menor funciona como un derecho fundamental que congrega las exigencias normativas derivadas del principio de autonomía personal y, en otro aspecto, como una directriz dirigida a los poderes públicos para que garanticen y maximicen, a través de dichos instrumentos (la emisión y aplicación de normas jurídicas, la creación de instituciones, la emisión de actos administrativos, etcétera) la protección de este principio.

Se establece en el proyecto que, cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos

jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la legitimidad constitucional de la medida, así como su adecuación, necesidad y proporcionalidad, puesto que se trata de la afectación a un principio que acopia los derechos fundamentales de los menores y, por tanto, cuya afectación puede tener una trascendencia de suma importancia en la autonomía futura de éstos.

Esto quiere decir que toda aquella producción normativa dirigida a los menores de edad, que no dé prioridad a su protección o busque el mayor beneficio para el infante, será contraria *prima facie* al interés superior del menor; por lo tanto, en el caso concreto, se estima que estos argumentos que se plasman en el proyecto, son recogidos —básicamente— de criterios que han sido sustentados por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ya en el análisis en concreto, se establece que no está justificado constitucionalmente exhibir a los menores ante los medios de comunicación como probables partícipes en la comisión de un hecho delictivo, porque es evidente que tal acto de demostración pública no sólo no puede producir algún efecto benéfico en el desarrollo de su personalidad, sino justamente lo contrario, pues el estigma que esta acción produce vulnera intensamente la posibilidad de que puedan desarrollar en el futuro su autonomía personal.

Principalmente, se establece que el consentimiento del menor — que es lo que la norma exigía para que fuera exhibido—, no incide en la constitucionalidad de la norma impugnada, toda vez que,

tomando en cuenta las condiciones de los menores –sobre todo, en condiciones de subdesarrollo– no se podría ponderar razonablemente, advertir la producción de un daño severo que el asentimiento a esa exposición pueda producir en su autonomía futura; es un caso en que se justifica plenamente que el Estado imponga, aun sin el consentimiento del menor, la protección de su interés superior, impidiéndole ser expuesto como probable autor de una conducta delictiva y preservando así su autonomía futura.

En un segundo enfoque, –que es lo que mencioné– el proyecto analiza la violación al principio de presunción de inocencia, también partiendo de la doctrina que al respecto ha desarrollado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que es el enfoque fundamental, no atendiendo a la calidad del sujeto porque va por niños, pero este es un enfoque fundamental de por qué la norma es inconstitucional.

Se establece que la norma es contraria al principio de presunción de inocencia, en su vertiente de trato procesal, porque permite que a los menores que se les atribuye la realización de hechos considerados como delitos por la ley penal sean exhibidos ante los medios de comunicación y señalados como infractores, antes de que se dicte una resolución definitiva en la que se haya respetado el debido proceso.

La preservación del estatus de inocente y el trato consiguiente, a que toda persona tiene derecho mientras no se emita una sentencia condenatoria firme que declare su culpabilidad, es lo que el principio de presunción de inocencia garantiza en su vertiente de trato procesal, en este caso, porque es la exhibición;

por lo que cualquier manifestación sobre la culpabilidad de un imputado que el Estado realice, sin la previa existencia de una sentencia condenatoria, constituye un atentado contra éste.

Por último, la porción normativa impugnada tampoco es congruente con el sistema integral de justicia para menores, porque –como ya lo señalé– el propósito de este sistema es la reinserción social del menor. El medio para lograrlo –precisamente– es la educación, que ayudará a los menores a consolidar su autonomía personal. Y a partir del carácter estigmatizador de esta medida, se menoscaba la finalidad de reinserción del sistema. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Obligado por la votación que se acaba de efectuar sobre el tema del sobreseimiento, estoy de acuerdo con el proyecto.

Simplemente me aparto de los párrafos 96, 97 y 98, de la página 49 del proyecto. Como lo decía la señora Ministra Piña en su exposición, creo que la razón fundamental es la violación al principio de presunción de inocencia; los otros elementos no los considero necesarios, me apartaría de ellos y explicaría las razones en un voto concurrente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, con la invalidez que se propone, pero no comparto la construcción argumentativa, la cual analiza de manera separada el interés superior del menor, la cuestión del sistema de justicia para adolescentes y la presunción de inocencia, dándole una importancia menor a este último principio.

El precepto impugnado fue leído aquí, pero quiero leerlo otra vez para que quede clara mi argumentación; establece: “Artículo 86. La regulación en materia de justicia para adolescentes deberá garantizar los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos, entre las que se señalan de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes: [...] XIV. Derecho a no ser expuesto a los medios de comunicación sin que medie el consentimiento que establezca la ley correspondiente.” Me parece que deberían tratarse conjuntamente la vulneración al principio de presunción de inocencia y el interés superior del niño.

Me parece que la violación fundamental de este precepto se da –precisamente– a la presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato extraprocesal, y –desde mi punto de vista– el interés superior del niño, ligado a la presunción de inocencia en su vertiente de trato extraprocesal, tiene relevancia en dos aspectos:

primero, en que el interés superior del niño ordena una protección reforzada a los menores; de tal suerte que, si en los adultos la exposición a medios de comunicación debe evitarse a toda costa, en los casos de los menores, la proscripción de esta práctica debe ser en términos absolutos, desde mi punto de vista; y en segundo lugar, de conformidad también con el interés superior del menor, no hay posibilidad alguna de que un menor pueda consentir válidamente ser expuesto ante los medios de comunicación; si esto es así, me parece que no es necesario hacer un test de proporcionalidad del precepto, si no hay una violación directa al principio de presunción de inocencia en su regla de trato extraprocesal, en relación con una violación directa e inmediata al interés superior del menor, porque no puede haber posibilidad de que el menor —en ninguna circunstancia— pueda consentir ser expuesto a los medios de comunicación; de tal suerte que, con estos argumentos, votaré por la invalidez del precepto y lo ampliaré, en su caso, en un voto concurrente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ¿Alguien más, señores Ministros? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con la conclusión del proyecto, pero también me separo de diversas consideraciones.

Me parece que el análisis, desde la perspectiva del interés superior del menor, resulta suficiente para poder sostener la invalidez de la porción normativa que se analiza y, desde luego, tomando en consideración esta circunstancia que acaba de

comentar el Ministro Zaldívar, en el sentido de que no puede dársele este peso o este valor a la voluntad expresada por un menor de edad, respecto de la posibilidad de ser expuesto ante los medios de comunicación.

Me parece que con este argumento es suficiente para sostener la invalidez del precepto y, desde luego, el proyecto lo aborda, pero también abunda en otros diversos que —desde mi punto de vista, vaya— no resultarían estrictamente necesarios en su estudio.

Desde luego, comparto el proyecto, pero manifestaría algunas diferencias en cuanto a las argumentaciones. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. En el mismo sentido que lo expresado por el Ministro Pardo y el Ministro Zaldívar.

Me parece muy importante, —y eso lo vamos a ver ahorita que lleguemos a los efectos— porque hay que recordar que, formal y materialmente, esta disposición no está en un cuerpo estrictamente en materia penal, hay que recordar que es una ley que comprende todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y una parte de su capítulo dedicó a la regulación en materia de justicia, que es lo que se ha estado expresando aquí.

Y como dentro de esa regulación se dice este derecho a no ser expuesto a los medios de comunicación, pero tanto la accionante —la Comisión Nacional de los Derechos Humanos— como el proyecto parten de la premisa de que estamos hablando del adolescente en su carácter de inculpado —forzosamente inculpado—, cuando el derecho a la no exposición en los medios se da en muy distintos caracteres dentro del proceso penal como víctima, como ofendido o como testigo.

Si hoy asistimos a un proceso oral en los Centros de Justicia Penal vemos, inclusive, hay una sala especial para cuando un menor tiene que expresar su testimonio, el que no sea expuesto a los medios, y va a rendir su testimonio dentro de una sala especial donde él puede presenciar la audiencia, pero no va a ser visto por los asistentes a esa audiencia —por dar un ejemplo—.

La Constitución Federal de la República, en su artículo 20 —sólo por dar un ejemplo—, cuando habla de los derechos de víctimas o del ofendido, dice en el apartado C, fracción V: “Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad”, entre otros casos.

Por lo tanto, concuerdo totalmente que la violación se da porque se está vulnerando el interés superior del menor, la norma no distingue en qué carácter se ha dado esa exhibición, simplemente dice: tiene derecho a no ser exhibido a los medios sin su consentimiento.

Entonces, de aquí no se desprende que tenga que ser completamente como inculpado, igual la exhibición se dio como

testigo de cargo o descargo, o bien, como víctima u ofendido, que eso no lo permite tampoco la Constitución Federal.

Por eso, también con un voto concurrente me apartaré de este punto, pero voy con los resolutivos del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Laynez. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. También coincido con el sentido del proyecto, me parece que debe tenerse como pauta interpretativa el principio del interés superior del menor, pero creo que la inconstitucional en la norma deriva fundamentalmente de la violación al principio de presunción de inocencia, en su caso, reforzada por las disposiciones convencionales, pero *per se* hay una violación al principio de presunción de inocencia, que no se da solamente en el caso de menores, en este caso, además, debería reforzarse con las disposiciones convencionales.

Estoy de acuerdo con el sentido, simplemente hago esta consideración de sustentos o consideraciones diferentes. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Medina Mora. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. También coincido con la propuesta del proyecto. Sé

que hay muchas maneras de ver por qué se determina o no la inconstitucionalidad de un precepto; sin embargo, el proyecto que nos está presentando la señora Ministra Piña nos está estableciendo varios supuestos de la Constitución —que considera— están violados. Y —para mí— se viola el principio de presunción de inocencia —como lo dice el proyecto—, desde luego, también se violenta el interés superior del niño, y en esto coincido plenamente.

Me aparto de algunas consideraciones, por ejemplo, de lo señalado en el escrutinio que si es robusto, que si no lo es tanto; me he apartado siempre de este tipo de argumentaciones.

Y me apartaría en cuanto al tratamiento del interés superior del niño, porque en eso sí coincido que es un sistema integral que —de alguna manera— parte de un precepto constitucional que se encuentra perfectamente regulado en diferentes legislaciones, fundamentalmente, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que —de alguna forma— también están estableciendo no sólo distribución de competencias entre los Estados y la Federación, sino también prohibiciones expresas en esa materia.

En el artículo 1, se dice: “La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto: I. Reconocer”, todos los derechos de los niños.

La fracción IV dice, de manera concreta: “Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia

de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia”.

El artículo 13 de manera específica dice: “Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:”

En la fracción XVII dice que tienen los siguientes derechos: “Derecho a la intimidad”; que me parece que este es un derecho que se está vulnerando de manera específica.

Y la fracción XVIII, dice: “Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso”; que también –en mi opinión– se encuentran violentados.

Por otro lado, en el artículo 79 se dice: “Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes –vuelve a hablar del derecho a la intimidad– que sean víctimas, ofendidos, – un poco lo que decía el señor Ministro Laynez– testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública”; o sea, de manera específica.

Luego el artículo 80, dice: “Los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y

adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables”.

Entonces, –de alguna manera– aquí hay una regulación expresa en la ley general, que me parece que no se toma en consideración al emitir un artículo como el que ahora estamos juzgando.

Por esa razón, estando de acuerdo con la propuesta, se ha dicho que basta con que se diga que se violenta el interés superior del niño; creo que no daña el que se den otras razones u otros derechos constitucionales violentados, hace más completo un proyecto, como lo establecen en cuanto al interés superior del niño o en cuanto al principio de presunción de inocencia o en cuanto a la violación al derecho a la intimidad.

Entonces, de esta manera, estoy de acuerdo con el sentido, me aparto de algunas consideraciones y me reservo el derecho a formular un voto concurrente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Franco, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. También, obligado por el criterio mayoritario, me pronuncio en el fondo de este asunto; por supuesto, también vengo de acuerdo con el sentido del proyecto y convengo con la mayor parte de sus consideraciones. En mi opinión, el interés

superior del menor es un presupuesto fundamental cuando se trata de menores en todos los ámbitos.

Consecuentemente, lo entiendo como una gran circunstancia, presupuesto o condición para garantizarles todos los derechos de manera subrayada; me parece que, en el caso concreto, –obviamente– podría haber violación a diversos derechos, pero me parece que, –fundamentalmente– en primer término, está el derecho a la presunción de inocencia –de manera subrayada– y también a la protección a la intimidad del menor; creo que estos dos tienen una identidad sobresaliente, –en mi opinión– también me parece que hay que atender al principio de protección a su integridad personal, inclusive, a su vida.

Porque hemos visto, más en los últimos tiempos, circunstancias en donde vemos reacciones sociales muy preocupantes en estos casos, el principio de protección a su integridad personal y a su propia vida, creo que cobra un sentido –inclusive– igual o mayor que los otros derechos que hay que proteger.

Consecuentemente, esta es la visión y posición que tengo en relación a esto, independientemente de que pueda haber muchos otros derechos que se puedan violar conforme a las circunstancias en que se pueda dar una situación de esta naturaleza que involucra a menores. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Nadie más, señores Ministros? También coincido con el proyecto, básicamente, y quizá un poco también distinto de

algunos argumentos, un poco más en el sentido de lo que manifestaron el Ministro Zaldívar y el Ministro Pardo, estoy de acuerdo en cuanto a declarar la invalidez de este artículo 86, fracción XIV; no obstante, –a mi juicio– al tratarse de una norma que tiene incidencia en materia penal, el estudio sobre su constitucionalidad debe realizarse prioritariamente a la luz de los derechos y garantías de esa materia, por lo cual el análisis debe partir de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

De esta manera, teniendo en cuenta –desde luego– que el principio del interés superior del menor, contenido en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución, irradia en todo el ordenamiento mexicano, se debe realizar un escrutinio sumamente estricto, analizar los casos en los que estén involucrados los derechos de menores de edad y, además, debido a su condiciones particulares, el Estado debe tener especial consideración en procurar las condiciones que propicien el libre desarrollo de la personalidad, lo que implica una obligación de la autoridad no sólo de abstenerse a intervenir en la esfera privada de las personas menores, sino además a tomar providencias positivas para asegurar el ejercicio de sus derechos humanos.

A mi parecer, esto gira fundamentalmente —como decía— alrededor del derecho de presunción de inocencia y, bajo esta lógica, considero que la norma impugnada, al permitir que los menores de edad que presuntamente cometieron una conducta delictiva puedan ser exhibidos ante los medios de comunicación con o sin el consentimiento correspondiente, vulnera –sin duda– su derecho a la presunción de inocencia contemplado por el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal,

porque permite que la sociedad se forme un juicio anticipado sobre la responsabilidad de un menor de edad respecto de una conducta delictiva y, además, coincido con el argumento del señor Ministro Franco, de que ello puede –sin duda, dadas las circunstancias en las que se desarrolla ya la delincuencia– poner hasta en peligro su integridad física y su vida.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el derecho a la presunción de inocencia conlleva la exigencia de que la autoridad no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública mientras no se acredite, conforme a la ley, la responsabilidad penal de esa persona.

El derecho a la presunción de inocencia de las personas implica, en un proceso penal, que la carga de la prueba pesa sobre el acusador, por lo cual, toda persona sujeta a un proceso debe ser tratada y reconocida como inocente, en tanto no se emita una sentencia en la que se haya destruido esa presunción a partir de pruebas fehacientes que acrediten la responsabilidad de la comisión de un hecho delictivo.

En este orden de ideas, la exposición de los menores ante los medios de comunicación rompe con la presunción de inocencia, pues no sólo carece de beneficio alguno, sino que, por el contrario, esta exhibición mediática puede ocasionar confusión o viciar la percepción de los testigos que rendirán la declaración en la audiencia de juicio, lo cual adquiere mayor importancia en los procesos de justicia para adolescentes, donde la persona a la que se juzga es un menor de edad y se encuentra en una situación de

vulnerabilidad que hace exigible la protección indudable del Estado.

Adicionalmente, la norma impugnada vulnera el derecho a la propia imagen de los menores, definido por este Tribunal Pleno como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

El derecho a la propia imagen debe leerse, en este caso, bajo el contexto de una norma impugnada y a la luz del principio del interés superior de la infancia, pues lejos de conferir una libertad al menor, le genera un daño en sus derechos y en la percepción que la sociedad puede tener sobre una persona, lo cual impacta directamente en el libre desarrollo de su personalidad y de su dignidad humana.

En ese sentido, por eso considero que debe declararse la invalidez de esta porción impugnada. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Expreso estar también de acuerdo en el sentido de esta acción de inconstitucionalidad; sin embargo, me suscribo única y exclusivamente en la violación a los derechos del menor, y esto lo hago no sólo por entender y reconocer el alcance del principio de presunción de inocencia, que se surte no sólo en los menores, sino –incluso– en cualquier tipo de personas, sino la dificultad para entenderlo de esta manera y considerar que éste es el valor que se persigue y que se atenta con esta disposición, nos llevaría a suponer que, de no conjugarse o de no entenderse — única y exclusivamente— el derecho que tienen los menores a no

ser exhibidos públicamente sobre su actuación —ya como se dijo aquí por el señor Ministro Laynez— en su condición de inculpado, en su condición de testigo, en su condición de cualquiera otra de las posibilidades que la ley le dé, marcaría una posibilidad, si la presunción de inocencia es la que determina la razón por la cual no pueden exhibírseles, ¿qué pasaría cuando esto resultara culminado con una sentencia condenatoria, en donde dirían: ya hoy la presunción de inocencia no cabe, pues ha sido entendido infractor de la disposición para la cual se le juzgó? Sería entonces posible pensar que a partir de ello, ya puede ser exhibido?, desde luego que no.

Sé que la presunción de inocencia juega un papel fundamental, pero —para mí— el eje que sostiene una inconstitucionalidad —como la que aquí advertimos— está en los derechos del menor y, a partir de ello, creo que las razones que sustenten esta invalidez serán exclusivamente esas; pues la presunción de inocencia cede al momento en que se dicta una sentencia, una resolución condenatoria y, tratándose de un menor, por más que hubiere una sentencia de condena y la presunción de inocencia ya no operara, pues tenemos la plena culpabilidad en la comisión del ilícito, esto entonces parecería entender una excepción para poder ser exhibido.

Creo que la omnicomprensión que dan los derechos que derivan de los menores son suficientes para justificar la invalidez, y la presunción de inocencia me llevaría al entendimiento de lo que sucede con la presunción de inocencia dictada una sentencia de culpabilidad, la presunción de inocencia culmina.

Como no creo que sea conveniente que ésta culmine tratándose de menores, cuando son resueltos culpables por alguna infracción siendo menores, me parecería muchísimo más justificado entender que el valor que se afecta es el de la participación de un menor en un proceso, e independientemente de que se llegara a la culminación del juicio, lo que en este caso se debe proteger es lo que este menor representa una vez que alcance la mayoría de edad.

Bajo esta perspectiva, creo que el argumento central y básico para resolver esta invalidez sólo son los derechos que derivan de la niñez, en ese entendido, razón de invalidez de la disposición sin pasar al principio de presunción de inocencia por las consecuencias que he manifestado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Si no hay más observaciones. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que en lo único que hay unanimidad es en el sentido del proyecto; precisamente, —para mí— sigo sosteniendo que la norma es violatoria de los tres parámetros que nos hizo valer la comisión que, por sí mismos, cada uno de ellos son suficientes para sostener la invalidez, pero se va enfocando y entrelazando la invalidez.

Parto —por eso dije— de la calidad del sujeto que, con eso sería suficiente, pero al análisis concreto por violación a presunción de inocencia, lo concreto porque se establece en los párrafos 93 y 94:

“El derecho de ser tratado como inocente hasta en tanto se demuestre la culpabilidad, es una prerrogativa esencial en el proceso penal para adultos por lo que, en tratándose de menores, debe velarse de forma más estricta por su satisfacción, pues así lo exige la especial consideración que ha de tenerse por el interés superior del menor y la protección especial de la infancia. —Y luego sigue diciendo el proyecto— Esto es, no se justifica la existencia de una norma que haga posible mostrar ante los medios de comunicación a menores de edad implicados en un procedimiento de justicia para adolescentes, ni siquiera con su consentimiento, pues como ya se dijo, el Estado debe respetar el derecho a la presunción de inocencia, en su vertiente de trato extraprocesal, — como lo señaló el Ministro Zaldívar— incluso en contra o sin el consentimiento de los menores”; así se establece, y concluyo con justicia para menores, al mismo sistema de justicia, porque es la reinserción, y también está en función de que, si ya fue sentenciado se puede exponer a los menores; es como se lea el artículo.

Sostendría el proyecto con sus tres vertientes; para mí, es un estudio integral; lo separé por cuestión metodológica, pero lo fui entrelazando, partiendo de la calidad del niño. Lo sostengo tal como lo presento, salvo que la mayoría diga que nada más por presunción de inocencia o nada más por interés superior; si no se alcanza, lo sostengo tal y como está; a mi juicio, lo entrelacé.

Voy a aceptar lo que señaló el Ministro Cossío, voy a eliminar los párrafos 96, 97, 98 y 99, porque creo que —por sí mismos— son suficientes los argumentos para considerarlos, y esa ponderación que hago ya no resulta necesaria. Muchas gracias por el

comentario. En ese aspecto, quito los párrafos, y eso sería todo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Entonces, vamos a tomar la votación con la modificación que ha aceptado la señora Ministra Piña respecto de los párrafos que mencionó, 96, 97, 98 y 99. Vamos a tomar la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Agradeciendo a la señora Ministra su adecuación, votaré con el proyecto, y me reservaré un voto concurrente. Gracias.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy de acuerdo con el proyecto, aun cuando se traten diferentes puntos constitucionales que se violentan, creo que todos son sostenibles; me estoy apartando de algunas cuestiones de las que siempre me he apartado en cuanto a argumentación de escrutinios y de ese tipo de cosas; nada más haría un voto concurrente en cuanto a la aplicación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que trata el tema, de manera específica, en los artículos que leí a la hora de mi intervención.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, y reservo el derecho de hacer un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, separándome de las consideraciones, y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto sólo por violación al interés superior del menor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto modificado, con reserva de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto, por violación al principio del interés superior del menor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Estoy a favor del proyecto modificado, pero me aparto de la construcción argumentativa de los principios que se involucran violados en este asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor del sentido del proyecto en cuanto a declarar la invalidez de la porción normativa impugnada, y existe reserva de voto para formular, en su caso, voto concurrente del señor Ministro Cossío Díaz; la señora Ministra Luna Ramos, en contra de algunas consideraciones y también anuncia voto concurrente; el señor Ministro Franco González Salas reserva su derecho para formular voto concurrente; el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de consideraciones y con anuncio de voto concurrente; el señor Ministro Pardo Rebolledo, a favor únicamente de lo relativo al interés superior del menor; el señor Ministro Medina Mora anuncia voto concurrente; el señor Ministro Laynez Potisek también anuncia voto concurrente; el señor Ministro Pérez Dayán, a favor únicamente por lo que se refiere al interés superior del

menor; y el señor Ministro Presidente Aguilar Morales, en contra de la construcción argumentativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. **CON ESTA VOTACIÓN, QUEDA EN ESTA PARTE RESUELTA LA PROPUESTA QUE SE NOS HACE DE ESTE ASUNTO.**

Continuaríamos con los efectos, señora Ministra, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Quiero decir que aquí presenté los efectos, como creo que se deben hacer los efectos, y como siempre he votado; es decir, señalando expresamente lo que acontece cuando se declara la invalidez de la norma, es un caso concreto, y en las fojas 52 y 53, en apoyo en tesis, señalo cuáles son los efectos que se le tiene que dar al haberse declarado la invalidez de la norma.

Sin embargo, también estoy consciente que este Tribunal Pleno, por mayoría de votos, ha considerado en algunos casos y en otros no, dependiendo de cada caso en concreto, –como debe ser– que sean los operadores jurídicos, únicamente a partir de la fecha de emisión del decreto, porque es la invalidez de ese decreto lo que se está declarando con efectos retroactivos y se expulsa del orden jurídico nacional; en otras ocasiones, y esto dependiendo de cada caso concreto, también se ha establecido que deben ser los operadores jurídicos los que, atendiendo a los principios que rigen la materia penal, van a estar facultados para determinar en cada caso concreto; incluso, la Ministra Luna utiliza el verbo “podrán” que es el que ella considera que se debe aplicar, “podrán aplicar las disposiciones”, que ese es el verbo que ella considera que se debe poner.

Entonces, quedan a consideración del Pleno los efectos, sostengo los que están en el proyecto, pero me podría sumar a alguna sugerencia que tengan en concreto, dependiendo de la mayoría de los Ministros. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con los efectos retroactivos, con la forma como plantea la señora Ministra; simplemente tengo una sugerencia de algo que creo que debería eliminarse. El párrafo 110 habla de que “deberán excluirse las pruebas que se hubieran obtenido a raíz de la exposición mediática de algún menor,” estoy totalmente de acuerdo, pero se dice: “salvo que exista una causa de excepción”, se cita una tesis de la Primera Sala, pero que surge *obiter dicta* de un asunto –es un tema muy delicado– que no se ha discutido –incluso– en el Pleno ni se ha discutido con profundidad en la Sala. Creo que es delicado ponerlo, además, no veo qué excepción pueda haber tratándose de menores; una respetuosa sugerencia, es que quitáramos esa expresión y, por lo demás, estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Por el contrario, votaré en contra de los efectos tal y como están planteados, desde luego, ya lo he hecho en otros

precedentes en cuanto a retrotraer los efectos a la fecha de entrada en vigor; no voy abundar de manera extensiva sobre las razones, sólo recordar o hacer ver que –precisamente–, en este caso, no hay certeza de que sea en beneficio del adolescente la aplicación retroactiva de esta sentencia; por eso también, relacionado con esta fecha, me refiero a los párrafos que acaba de citar el Ministro Zaldívar, 109, dice: “En relación con la declaratoria de invalidez, cabe precisar que aquéllos procesos en los que la norma resultare aplicable y se hubiera ordenado recabar el consentimiento a fin de mostrar a un menor ante los medios de comunicación, sin que tal exhibición se hubiere ejecutado, deberán regularizarse.”

El 110 es el que más me preocupa: “Asimismo, los efectos retroactivos de la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma implican que deberán eliminarse los efectos procesales de su aplicación, en concreto, deberán excluirse las pruebas que se hubieran obtenido a raíz de la exposición mediática de algún menor, salvo que exista una causa de excepción.”

Dije en mi anterior intervención: primero, no estamos analizando un código penal ni un código adjetivo penal, es una ley general que habla de todos los derechos de las niñas, de los adolescentes, de los niños; en uno de sus textos da ciertos parámetros o principios de regulación en materia de justicia para adolescentes, y en una fracción nos pone: “Derecho a no ser expuesto a los medios de comunicación”, y estamos presuponiendo que, en este caso, se trata de adolescentes que fueron inculcados y que hubo una exhibición, cuando en control abstracto no sabemos.

Mi pregunta es: ¿entonces, se va a anular la prueba, aunque haya sido la que sirvió para descargarlo de responsabilidad? Claro que no, aunque haya sido exhibido ante los medios. Claro que no, porque le benefició en el momento, –claro– pero fue exhibido ante los medios, pero eso sirvió para demostrar su inocencia, esto no se anula.

Insisto, la ley que estamos analizando no lo ubica dentro del proceso penal específicamente en qué etapa, ¿fue una testimonial de descargo?, depende, ¿le beneficia?, el decir esa prueba, como hubo una exhibición, no tiene validez; claro que no lo sabemos; por lo tanto, estoy en contra de esta declaratoria en este sentido, debe ser: “surte efectos”, y menos estamos hablando de una norma que dejó de tener vigencia en dos mil quince. Entonces, me parece que no podemos llegar a establecer estos efectos, presuponiendo que la norma habla de un adolescente inculpado, y que la exhibición fue lo que violentó el derecho de la presunción de inocencia.

No, señores, pudo haber intervenido y tiene derechos procesales como víctima, como ofendido, como testigo, como inculpado. ¿Cómo se dio esa exhibición a medios? ¿Cómo afectó? Pues eso va a depender de cada caso. Entonces, me preocupa mucho –una vez más– la fecha, porque ya dijimos: en tal fecha se acabó, y lo aplican así a partir de dos mil quince; si le había beneficiado esa participación en el proceso, pues ni modo, la Corte dijo que desde dos mil quince; además estamos diciendo: anúlense las pruebas obtenidas si hubo una exhibición de un menor; pues también –insisto– depende; si esa prueba fue lo que sirvió para acreditar

su inocencia, ¿por qué la estamos anulando? Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Votaré con los párrafos 107 y 112 del proyecto, porque responden al criterio mayoritario, con la reserva que he sostenido a lo largo de los últimos asuntos. Votaré en contra de los párrafos 109, 110 y 111 por no compartirlos, además, porque no están dentro de lo que se ha definido para los efectos en estos casos. Consecuentemente, esta sería mi votación en relación con los efectos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Estaría usted de acuerdo con el párrafo 107, el 108 también? Porque oí que es el 109.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón, déjeme revisar, no vaya a ser que diga incorrectamente los apartados, no me vaya a autoinducir a un error.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, por favor, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Estoy de acuerdo con los párrafos 107, 108.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿112?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Y el 112.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. ¿Alguien más? Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Esto lo hemos discutido en todas las acciones que hemos estado votando últimamente. Mi votación es muy similar a la del señor Ministro Laynez, y tal como lo señaló la Ministra Piña hace ratito, me gusta utilizar la palabra “podrán”; para mí, el párrafo 107, –que es el que determina la invalidez de la porción normativa a la que hemos hecho alusión– concluiría diciendo: –después de que se señala cuál es esa porción normativa– efectos que podrán ser retroactivos por las razones expresadas. No sabemos qué tipo de actuación va a tener en el procedimiento, entonces, podrán ser retroactivos si resulta o no conveniente, retroactivos conforme a lo establecido en los principios y disposiciones de las leyes de la materia penal, de conformidad con lo determinado en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional; estoy de acuerdo con el párrafo 108, donde se determina a partir de qué momento surte efectos la notificación de los puntos resolutivos; me apartaría del 109, del 110, del 111, y estoy de acuerdo con el párrafo 112, que es donde se determina a quiénes se les debe notificar, me parece que, mientras más notificaciones haya de quienes se pueden encargar de la aplicación de estos artículos, habrá un mejor análisis y desarrollo de su aplicación o inaplicación. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más para precisar. Acepto la observación del Ministro Zaldívar –creo que también del Ministro Pardo–: “salvo que exista una causa de excepción”, la acepto con mucho gusto, quedaría hasta: –es más, la comparto– “de algún menor.” Elimino la tesis que está en el párrafo 111, pero sostengo el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más una cosa –perdón– para aclarar. El artículo 83 de esta Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, es el que se refiere a víctimas del delito, testigos, en concreto. A partir del 85 y del 86 se regulan los derechos –y así se advierte de toda la normatividad– de los menores que participan en la comisión de un delito; es decir, la norma en sí va dirigida –específica y directamente– a menores que participan y son, por lo tanto, presuntos responsables en la comisión de un delito; no se refiere ni a víctimas ni a testigos, esa regulación está en otra parte de la ley; entonces, por eso está enfocado de esta manera el proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro. Estoy de acuerdo con los efectos retroactivos, a partir de que la norma surta efectos, creo es a partir de la entrada en vigor, no de la publicación.

Me aparto de las especificaciones para casos concretos que plantean los párrafos 109 y 110, el 111 lo eliminó la señora Ministra ponente, –obviamente– los operadores tendrán que

resolver el asunto conforme a lo que tengan frente a sí; de manera que no estoy de acuerdo con lo establecido como parámetros en el 109 y en el 110.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. ¿No hay más observaciones? Procederemos a tomar la votación.

También estoy de acuerdo con la eliminación de esos argumentos en esos párrafos y que –sin decirlo expresamente– cada operador jurídico, frente al caso concreto, tenga que determinar las pruebas que deban invalidarse. Tome votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con los párrafos 107 y 108, exclusivamente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el 107, con la puntualización que hice en mi intervención, con el 108 y con el 112.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con los párrafos 107, 108 y 112.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor en este aspecto, sólo me apartaría del párrafo 110.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el párrafo 107, con la precisión realizada, el 108 y el 112.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con los efectos expresados en los párrafos 107, 108 y 112.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: También estoy de acuerdo con la propuesta con la modificación, y solamente excluiría el párrafo 110.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos por lo que se refiere al párrafo 107, es decir, los efectos retroactivos; una mayoría de nueve votos por lo que se refiere al párrafo 108, en cuanto al momento en que surte efectos la declaración de invalidez; una mayoría de ocho votos por lo que se refiere a las notificaciones; por lo que se refiere al párrafo 109 hay cuatro votos; y por lo que se refiere al párrafo 110, dos votos; párrafos 109 y 110 no alcanzan mayoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No alcanzan, de tal modo que se excluirían del engrose, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. **CON ESTAS PRECISIONES QUEDARÍAN APROBADOS LOS EFECTOS.**

Bastaría nada más con que leyera los resolutivos el señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN XIV, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'SIN QUE MEDIE EL CONSENTIMIENTO QUE ESTABLEZCA LA LEY CORRESPONDIENTE', DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL TRES DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, MEDIANTE DECRETO 193; LA QUE SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN LOS TÉRMINOS DEL APARTADO IV DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo con los puntos resolutivos, señoras y señores Ministros? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

EN CONSECUENCIA, CON ELLO QUEDA RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 39/2015.

Si bien tenemos otro asunto en la lista del día de hoy, dado el tiempo que nos resta, no alcanzaría para que todos los Ministros pudieran participar en la discusión; de tal modo que continuaremos con el análisis de este asunto el próximo lunes, en este recinto, a la hora acostumbrada, a la cual los convoco en este momento. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)